



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), agosto veintiséis de dos mil veintiuno

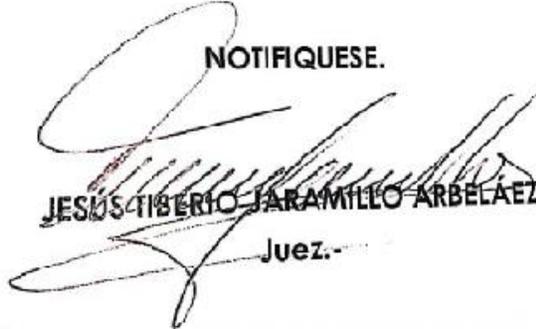
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00406** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Dentro del valor del mandamiento de pago a librar, se servirá incluir los intereses, al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de su cobro, por lo que el mismo deberá ser modificado.
2. Se servirá aclarar en la pretensión tercera, lo referente a las exigencias, mensualidades y anualidades allí indicadas, pues el documento base de recaudo del presente trámite, data del 04 de febrero de 2021.
3. Se indicará por el apoderado judicial, de conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, si la dirección electrónica indicada expresamente por la ejecutante en el poder, como perteneciente a él, al igual que la consignada en el acápite de notificaciones, coinciden con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ CHAVERRA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.